

dere à mas de su sueldo , las raciones de paja , y cebada que les corresponderia segun su empleo en Campaña, cuyo abono se les hará por los Oficios de Real Hacienda en virtud de Certificacion del Capitan General.

XXVIII.

A qualquiera Partida de Tropa que aprenda por sí sola contravando de Tabaco , se la aplicarán por los Intendentes, y Subdelegados de Rentas las dos terceras partes del comiso ; pero si para la aprehension del fraude precedió Denunciador que con sus noticias la facilitó , deberá darsele una de dichas dos partes, quedando en este caso la otra à beneficio de la Tropa.

XXIX.

Quando se hiciere la aprehension del fraude en despoblado con los Reos , ò alguno de ellos , se aplicará à la Tropa à demas de las partes del comiso que la toquen , los Bagages , y Carruages en que se conducia el fraude.

XXX.

Por cada Defraudador de la Renta del Tabaco que prenda la Tropa con el cuerpo del delito en mucha , ò poca cantidad , se la dará por el Administrador de ella la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales de vellon : Y la misma gratificacion recibirá quando prenda algun Reo sin cuerpo de delito, si resultase haber defraudado la Renta.

XXXI.

Quando à la aprehension del fraude concurren con la Tropa los dependientes del Resguardo , se repartirán las partes del comiso , y la gratificacion expresada entre todos.

XXXII.

Siempre que la Tropa aprehenda generos de illicito comercio , ò que se hayan introducido en el Reyno con fraude de los derechos Reales , se la aplicará la quarta parte de las multas , y de los generos aprehendidos que se vendan , y en los casos en que concurren à la aprehension con la Tropa dependientes del Resguardo , se repartirá entre todos.

XXXIII.

Si la Tropa aprehendiere plata , ò oro que se intente extraer del Reyno sin Real permiso , se la adjudicará igualmente la quarta parte que está señalada à los dependientes del Resguardo en las Reales Instrucciones.

En

